

Recurso de Reposición y en subsidio de Queja proceso No. 50001310300320160035000**Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>**

Lun 30/11/2020 8:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcantor@paniaguatoavar.com <fcantor@paniaguatoavar.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto03vvc@notificacionesrj.gov.co>
CC: luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSOS REPOSICION QUEJA DR FRANCO PROCESO 50001310300320160035000.pdf; CONSULTA RAMA JUCICIAL PROCESO 2016-350-00.pdf; Solicitud aclaracion auto 25 feb J3Civil Dr. Franco.pdf; 2016-350 auto niega recurso contra nulidad (1).pdf;

Doctora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FIAMORE

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

Proceso	Verbal
No.	50001310300320160035000
Demandante	Luis Alberto Franco Moreno
Demandados	Ana María Rodríguez Van Stralen y otros
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio de Queja en contra del auto de 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 318, 352 y 353 del C.G. del Proceso, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del auto de 25 de noviembre de 2020, notificado por estado del 26 de noviembre del mismo mes y año.

Adjunto escrito en formato pdf, con los siguientes anexos:

- Constancia de consulta de procesos de la rama judicial
- Escrito de solicitud de aclaratoria.
- Auto que se recurre.

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada Demandante



Doctora:
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FIAMORE
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref:

Proceso	Verbal
No.	50001310300320160035000
Demandante	Luis Alberto Franco Moreno
Demandados	Ana María Rodríguez Van Stralen y otros
Asunto	Recurso de Reposición y en subsidio de Queja en contra del auto de 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 26 del mismo mes y año.

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 318, 352 y 353 del C.G. del Proceso, con el acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, en contra del auto de 25 de noviembre de 2020, notificado por estado del 26 de noviembre del mismo mes y año lo cual hago conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 8 de octubre del 2019 en Auto de trámite, se ordenó a la secretaria que abra cuaderno separado del escrito de las excepciones previas.
2. El 10 de octubre del 2019 se corrió el traslado de las excepciones previas art. 101.
3. El 15 de octubre del 2019 apoderada de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones previas propuestas por apoderado de la parte demandada.
4. El 18 de diciembre del 2019, el juzgado declaró mediante Auto no probada la excepción previa contenida en el numeral 2do del art. 100 C. G. del Proceso.
5. El 13 de enero el apoderado de la Demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega la excepción previa.
6. El 29 de enero del 2020, se dio traslado del recurso de reposición en contra del auto que declaro no probada la excepción previa a la parte demandada.
7. El 31 de enero apoderada de la parte Demandante descorre el traslado del recurso.
8. El 25 de febrero del 2020, el Despacho repuso el auto impugnado declarando nulidad a todo lo actuado, ordenando remitir proceso al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de la Ciudad de Villavicencio.



9. En fecha 28 de febrero del 2020, la suscrita apoderada procede a radicar escrito solicitando la aclaratoria del auto de fecha 25 de febrero del 2020.
10. Mediante auto del 02 de septiembre de 2020, notificado el 03 del mismo mes y año, fue resuelta la solicitud de aclaración y adición del auto del 25 de febrero de 2020.
11. El 8 de septiembre del 2020, la suscrita apoderada procede a radicar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 25 de febrero de 2020, el cual quedo ejecutoriado el 02 de septiembre del 2020, notificado el 03 del mismo mes y año, fecha en la cual se decide la solicitud de aclaratoria contra el auto que declara la nulidad de todo lo actuado.
12. En fecha 25 de noviembre del 2020, procede el despacho a no dar trámite a los medios de impugnación presentados por la suscrita apoderada (reposición y apelación), por considerar que son extemporáneos ya que fueron interpuestos el 8 de septiembre del 2020, contra un auto de fecha 25 de febrero del 2020, desconociendo el auto de aclaración del 02 de septiembre de 2020.

AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS

La decisión del Despacho que en esta oportunidad se impugna, es del siguiente tenor literal:

“...En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada del extremo actor, en escrito radicado en este Despacho vía e-mail el día 08 de septiembre del 2020, en contra del auto calendarado 25 de febrero del 2020, este Despacho dispone no dar trámite alguno a estos dos medios de impugnación propuestos, por tornarse ampliamente extemporáneos, en el entendido de que dicha solicitud fue interpuesta por fuera del término de ejecutoria de la decisión fustigada, es decir no se dan los presupuestos procesales señalados por el artículo 318 y 322 del Código General del Proceso...” (subrayas fuera del texto)

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y QUEJA

Se solicita la revocatoria del auto del 25 de noviembre de 2020, por cuanto contrario a sus consideraciones, la parte demandante dio aplicación al contenido de los arts. 318 y 322 del Código General del Proceso, presentando recursos procedentes dentro del término de tres días de ejecutoria del auto de aclaración proferido el 02 de septiembre de 2020, y respecto de la providencia proferida por el Despacho el 25 de febrero de 2020, como se pasa a exponer:

En el presente caso, la providencia del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual decide reponer el auto impugnado y declara la nulidad de todo lo actuado, fue notificado el 25 del mismo mes y año.

Y dentro del término de su ejecutoria fue solicitada su aclaración, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020.

La decisión frente a la solicitud de aclaratoria, fue proferida por el Despacho el 02 de septiembre de 2020, notificada el 03 del mismo mes y año.



El 08 de septiembre de 2020, dentro del término de ejecutoria del auto del 02 de septiembre de 2020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos del legislador, en la parte final del art. 285 del Código General del Proceso, que regula la aclaración de los autos y sentencias, cuando indica: ***“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*** El texto de la norma es el siguiente:

Art. 285 del Código General el Proceso,:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, siendo notificado el auto que resuelve aclaración el 03 de septiembre de 2020, entonces, los tres días hábiles de ejecutoria de que trata el art. 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión objeto de aclaración proferida el 25 de febrero de 2020, comenzaban a contarse a partir del 04 de septiembre de la presente anualidad, hasta el 08 de septiembre del mismo mes y año, fecha en la cual procede la suscrita a radicar los mencionados recursos, dentro del plazo concedido por la ley.

En cuanto a la ejecutoria de las providencias proferidas, el art. 302 del Código General del Proceso, establece que cuando se solicite aclaración de una providencia la misma quedara ejecutoriada solamente cuando se notifique la decisión que resuelva la solicitud.

El mencionado art. 302 del C.G.P es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin



haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la aclaratoria de providencias y su ejecución, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en Auto 013 tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), dejó establecido sobre este particular:

“(…)

Es necesario precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde el 1° de enero de 2014, es esencialmente igual al precitado artículo 309 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, tal norma expresa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración **no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**”*

2. Ahora bien, el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, establecía:

“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”

Disposición esta última que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso en estos términos:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”



Siguiendo la sentencia, se puede concluir que el legislador señala la posibilidad de presentar recursos aún dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelve “la aclaración o complementación” de un auto, de manera que no permite la duda respecto de que frente a la providencia principal se podrán presentar recursos una vez quede ejecutoriada la decisión que desata la complementación o aclaración.

Por estas razones, se evidencia que los mismos fueron interpuestos oportunamente, conforme a los establecidos en la ley, y por lo tanto, no se comparten los argumentos del Despacho al señalar que fueron “*ampliamente extemporáneos*”.

En consecuencia, los recursos fueron presentados en tiempo, razón suficiente para solicitar respetuosamente al Despacho, que el auto que se impugna del 25 de noviembre de 2020, sea revocado en todas sus partes, y en su lugar se proceda a dar trámite a los recursos incoados.

La revocatoria que se solicita, procede adicionalmente, para proteger al demandante de restringirle la posibilidad de presentar recursos contra una providencia respecto de la cual se pidió aclaración oportunamente, en garantía de los derechos fundamentales del debido proceso y oportunidad de defensa.

Lo contrario, es decir, considerar extemporáneo el recurso interpuesto luego de aclarada la decisión del Despacho, equivale a obligarlo a impugnar la providencia cuando existen dudas de su contenido, y no se tiene la cabal comprensión de sus consideraciones y decisiones, ante frases o conceptos oscuros o confusos.

Dicho de otra manera, solo los argumentos del Despacho en la providencia que hoy se impugna, son procedentes en aquellos casos en los que no se hubiera solicitado aclaración o adición del auto del 25 de febrero de 2020, lo cual en este caso no corresponden, pues se repite, fueron solicitadas la aclaración de sus consideraciones y decisiones, indispensables para poder entender cabalmente su contenido y poder presentar el respectivo recurso.

Por lo expuesto, se solicita la revocatoria del auto del 25 de noviembre de 2020, y en su lugar se ordene dar trámite a los recursos radicados desde el 08 de septiembre de 2020, por haber sido presentados en tiempo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y QUEJA:

En cuanto a la procedencia del recurso de Queja, el art. 352 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación



o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (negrita no original).

En consecuencia, a lo supra mencionado, en el presente asunto, se presenta el recurso de reposición contra la decisión del 25 de noviembre de 2020, a fin que el Despacho proceda a su revocatoria, de conformidad con los argumentos expuestos.

En caso de que el Despacho insista en la decisión que se impugna, se solicita se conceda el recurso de queja, y proceda a remitir las piezas del expediente para el conocimiento de dicho recurso, por el superior, a fin que lo conceda, por ser procedente, en razón que en la providencia del 25 de noviembre de 2020, fue negado el recurso de apelación.

Es de precisar que, en el presente asunto, los recursos han sido presentados por la parte demandante, y en consecuencia se tramita en subsidio al recurso de reposición como lo ordena la ley, por cuanto no se aplica la regla “*salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”

Como quiera que el auto es del 25 de noviembre de 2020, notificado el 26 del mismo mes y año, su ejecutoria comprende entre los días hábiles 27, 30 de noviembre y primero de diciembre de 2020.

SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** y deje sin efecto en todas y cada una de sus partes, el auto proferido por el Despacho el 25 de noviembre de 2020, notificado por estado del 26 de noviembre de la presente anualidad.
2. Que como consecuencia de lo anterior, proceda a dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos de forma oportuna en fecha 08 de septiembre del 2020, en contra del auto de fecha 25 de febrero del 2020, que fue objeto de aclaratoria en fecha 28 de febrero del 2020, resuelta el 02 de septiembre del 2020, notificada por estado el 03 de septiembre del 2020, garantizando el derecho a la defensa y debido proceso del demandante.



F C A

Forero Caviedes Abogados SAS

Solucionamos sus problemas y lo acompañamos en sus proyectos

3. Que conforme a lo establecido en el art. 352 y 353 del Código General del Proceso, en subsidio se conceda el recurso de queja, y se tramite el mismo, en caso de insistir en la decisión que se impugna.

NOTIFICACIONES:

En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura de evitar la presencialidad judicial, como medida de prevención y cuidado ante la pandemia por el Covid-19, me permito remitir el presente documento por correo electrónico al Despacho Judicial, originándose desde el siguiente correo que autorizo expresamente sea utilizado para fines de citaciones y notificaciones:

- Correo electronico: luzforero@yahoo.com

Del mismo modo, se remite copia del presente escrito al apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada Demandante